



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25148-40-89-001-2019-00094-00.

A propósito de la solicitud de cumplimiento e iniciación del trámite de desacato impetrada por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., tiénese lo siguiente:

Los pedimentos en cuestión se formulan sobre la base de que la accionada no ha acatado lo dispuesto en el fallo de tutela de 21 de agosto de 2019 proferido por este juzgado, el cual le ordenó autorizar las asistencias médicas, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física y profesional que requiera el accionante, teniendo en cuenta que algunas de las enfermedades que padece son de origen laboral.

Al efecto, informa que la Arl accionada negó autorizarle la prestación del servicio en la Clínica de Fracturas Vita de La Dorada – Caldas a la que acudió el pasado 3 de octubre, por “*dolores intensos en los músculos de las piernas*”, y el pecho, también ha presentado tensión alta por dolor crónico, afecciones que se derivan del accidente de trabajo que afectó su columna; dicho centro médico al contactarse con la incidentada le comunicaron que no se autorizaba su atención y que debía presentarse con su Eps para que lo atendieran, sin embargo, aquella no lo atiende por “*urgencias, porque para ellos no lo es, ya que es derivado de un accidente que pasó en el 2009*”.

Recibida la solicitud elevada por el actor se requirió a la entidad accionada en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; llamamiento en virtud del cual hizo ver que al fallo de tutela se le dio cumplimiento, menciona que su responsabilidad está dirigida a la prestación asistencial por diagnóstico ‘netamente’ de “*origen laboral*”, siendo la Junta Regional de Calificación de Invalidez que diagnosticó lumbago no especificado y contusión de la región lumbosacra y de la pelvis; asimismo, el actor padece obesidad mórbida, y los síntomas por los que acudió el 3 de octubre pasado son de origen común, los cuales deben ser tratados por su Eps, porque nada tienen que ver con las patologías calificadas como consecuencia del accidente laboral; no hay constancia de que la Eps negara su atención; actualmente al paciente se le realizan terapias físicas para tratar las patologías derivadas del accidente laboral.

Puesta en conocimiento del actor dicha respuesta, resaltó que los dolores que padece en sus piernas son producto de las secuelas del accidente de trabajo, debido a que es “*desde la columna*”, y el único que puede definir ello es un médico y “*no una persona por teléfono que no dé la autorización*”; su queja no tiene que ver con las terapias.

La cuestión es, como bien se sabe, que el objeto de este género de incidentes en el trámite de la tutela es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo que ha dispensado el amparo solicitado; la diferencia está, sin embargo, en que mientras el de simple cumplimiento toca con una responsabilidad de tipo objetivo, el de desacato implica una de orden subjetivo con miras a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (Sent. T-763 de 1998).

Así, resulta obvio que el quehacer del juez de tutela cuando se habla de incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, debe enderezarse a verificar si aquella no se ha acatado, para así tomar medidas con el objeto de garantizar que sea finalmente cumplida; más, denunciándose desacato, ha menester una averiguación que involucra aspectos distintos a esos meramente materiales; habrá de indagar por el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

Acá, puesto el juzgado en tal averiguación, concluye que la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no ha incurrido en ninguna omisión, pues nótese que ha estado efectuándole terapias para el tratamiento de las patologías que padece en su columna, y es que, los dolores en las piernas y el pecho por los que arribó a la Clínica de Fracturas Vita de La Dorada – Caldas no corresponden a aquella que le fue calificada de origen laboral como equivocadamente lo piensa el solicitante, algo de lo que tiene conocimiento, pues en ese documento ‘Formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos’ que adjuntó con el escrito incidental se le indicó que *“de acuerdo al concepto médico de la administradora de riesgos laborales (ARL) se establece que el diagnostico dolor muscular corresponde a una patología de origen común”* (folio 2, 01SolicitudIncidenteDesacato, subrayas ajenas al texto), así, es imposible hablar de incumplimiento y, mucho menos, de desacato.

Pues si la orden impartida en el amparo se refiere exclusivamente a las enfermedades que han sido diagnosticadas como de origen laboral, no puede referir el actor que esos nuevos padecimientos deban catalogarse igual, ya que lo ideal es que realice el trámite establecido para que la entidad correspondiente en hacer esas calificaciones estudie su caso teniendo en cuenta esos síntomas que aparecieron en esas otras partes de su cuerpo, y no dar por sentado que se derivan de su accidente laboral ocurrido hace más de 10 años, entretanto, el paciente puede acudir a su Eps para que un galeno lo examine y prescriba los exámenes o fármacos pertinentes para manejar sus dolencias.

En ese orden, dar curso al mecanismo activado por el accionante procurando un cumplimiento que se ha venido dando y unas sanciones y/o medidas que no vendrán, no tiene razón de ser, sobre todo cuando se sabe que por economía y eficiencia, principios establecidos en la ley estatutaria de la administración de justicia que gobiernan también el trámite de estas acciones constitucionales, adelantarlas no es alternativa posible, menos cuando la solicitud de cumplimiento y de contera también el incidente de desacato, tiene *“lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”* (Sent. T-583 de 2009), situación que, está visto, no ocurre

en este caso, como quiera que la Arl ha desplegado las actividades necesarias para prestarle la asistencia médica al actor con el fin de tratar sus patologías de origen laboral.

Así, pues, el fallo de tutela proferido por este despacho judicial se encuentra cumplido y así debe declararse, lo que, por sustracción de materia, hace innecesario iniciar el trámite por desacato por el que aboga el accionante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que el fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2019 por este despacho judicial, se ha venido cumpliendo y, como consecuencia, no se da inicio al trámite incidental de desacato promovido por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados por la vía más expedita.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecfb9fb60547f5c23d492b208fa910aa786902aa8dc5f096586aae54d703f9**

Documento generado en 30/10/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>